



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6415-SPA-4988  
y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11272-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6415-SPA-4988 y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El restaurante bar, Balmori RoofTop ubicado en el segundo piso (terraza) de lunes a domingo a partir de las 13 hrs [sic] hasta las 2:00 hrs [sic] hay música estruendosa, a mucho volumen (...) y la segunda refiere que (...) Durante la noche tienen la música a niveles super altos (...) [hechos que tienen lugar en calle Zacatecas, número 139, local 3, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

Las dos denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada del establecimiento mercantil con denominación comercial “BALMORI ROOF BAR”, ubicado en calle Zacatecas, número 139, local 3, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que



Expediente: PAOT-2021-6415-SPA-4988  
y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452

No. Folio: PAOT-05-300/200-11272-2023

establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

**“9. Límites máximos permisibles”**

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones mediante llamadas telefónicas con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6415-SPA-4988, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Para poder continuar con la investigación del expediente antes referido, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar*



Expediente: PAOT-2021-6415-SPA-4988  
y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452

No. Folio: PAOT-05-300/200-11272-2023

en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficios PAOT-05-300/200-8269-2023 y PAOT-05-300/200-5766-2022 a la persona denunciante del expediente PAOT-2021-6415-SPA-4988 que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Aunado a lo anterior, personal de esta Procuraduría logró tener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5945-SPA-4452, lo anterior con la finalidad de hacer de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; al respecto, informó lo siguiente:

(...) Los hechos denunciados aún persisten, el ruido proviene de la reproducción de música grabada y de música en vivo, los días y horarios de ruido son de jueves a viernes de 22:00 horas a 02:00 horas del día siguiente (...)

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, se obtuvo un nivel sonoro de 60.96 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental antes referida.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1439-2023, se hizo del conocimiento de la persona propietaria y/o encargada del establecimiento mercantil motivo de denuncia, el resultado del estudio de emisiones sonoras antes referido, asimismo se les instó a que se adoptaran voluntariamente las acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades; al respecto, la persona que se ostentó como autorizada de dicha negociación mercantil, se presentó en las oficinas de esta Entidad manifestando lo siguiente:

5. Por lo cual, me encuentro en la total disposición de llevar a cabo las acciones tendientes a dar solución a la problemática señalada, para lo cual me comprometo a informar por escrito vía correo electrónico el alcance a mi escrito del día jueves 8 de febrero enviado vía correo electrónico, en el cual señalare a mas tardar el día 17 de Febrero, del año en curso, las medidas de mitigación específicas y a detalle en el establecimiento y su ubicación.
6. De igual forma se enviará vía correo electrónico los días, horarios y los datos de contacto para realizar que la PAOT realice la visita correspondiente a la revisión de las medidas de mitigación implementadas.
7. No obstante lo señalado en el punto 5 y 6 me comprometo a mantener los niveles de emisión sonora de mi establecimiento en cumplimiento con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2021-6415-SPA-4988  
y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11272**-2023

En seguimiento a lo anterior, mediante correo electrónico se hizo del conocimiento de esta Entidad la siguiente información:

Con relación a las medidas de mitigación, a continuación, se muestran de forma detallada las imágenes en las cuales se observa el techo como se encontraba antes de implementar la medida de mitigación, y en la segunda imagen se observa el mismo techo con los paneles de absorción acústica instaladas:

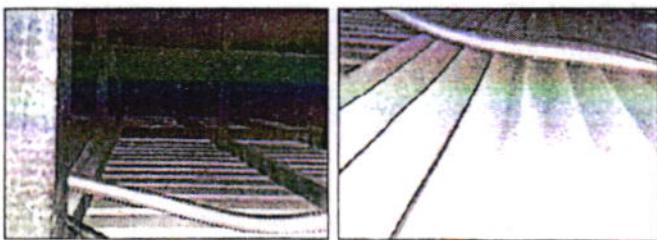


Imagen 1 y 2.- El techo sin paneles de absorción de ruido y la medida de implementación.

Por lo antes referido, nuevamente se tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5945-SPA-4452, quien informó lo siguiente:

(...) El ruido ya no existe (...)

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 60.96 dB(A), correspondiente al establecimiento mercantil con denominación comercial "BALMORI ROOF BAR", ubicado en calle Zacatecas, número 139, local 3, segundo piso, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Se hizo del conocimiento de la persona propietaria y/o encargada del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Entidad, asimismo se les instó a que se adoptaran voluntariamente las acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades.
- Mediante correo electrónico la persona que se ostentó como autorizada del establecimiento mercantil denominado "BALMORI ROOF BAR", informó que se llevaron a cabo las adecuaciones correspondientes,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6415-SPA-4988  
y su acumulado PAOT-2022-5945-SPA-4452

No. Folio: PAOT-05-300/200-11272-2023

con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental aplicable; lo anterior fue corroborado por la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5945-SPA-4452 mediante llamada telefónica, quien informó que por lo que la molestia ocasionada por la generación de emisiones sonoras dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EA/AL/HO